

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un entorno de máxima austeridad y contención del gasto público resulta necesario abordar el examen del régimen del ámbito subvencional, al igual que ya se está haciendo en otras áreas, como la fiscal o la laboral, o tal y como ya se ha avanzado en el ámbito penal con la reciente Ley Orgánica 7/2012 por la que se modifica el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude, reformando la normativa con el fin de incorporar mejores prácticas que contribuyan a la lucha contra el fraude y la corrupción y liberen recursos para dirigirlos de forma más eficaz al cumplimiento de la utilidad pública o el interés general que se les reclama.

La modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se articula en torno a cuatro principios:

- Transparencia e igualdad
- Simplificación administrativa
- Eficacia y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos
- Lucha contra el fraude y al corrupción

Las medidas se desgranar a lo largo de todo el texto legal. Para su análisis se pueden agrupar en las siguientes categorías: modificaciones que afectan al procedimiento de concesión; al régimen financiero; a la aplicación de los fondos percibidos por los beneficiarios; y modificaciones que contemplan el régimen de control, reintegro e infracciones en materia subvencionadora.

Por otra parte, esta Ley contribuye al principio de transparencia mediante la reconfiguración de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que además de ser un instrumento fundamental en la lucha contra el fraude, operará como sistema nacional de publicidad para todas las subvenciones convocadas y concedidas.

Finalmente, se aprovecha este texto igualmente para actualizar las referencias a normas que han sido derogadas y para introducir mejoras de técnica normativa.

I

Es importante destacar en primer lugar el esfuerzo realizado por la ley para coordinar las políticas de fomento desarrolladas desde las diferentes administraciones públicas. En esta línea cabe destacar las siguientes medidas:

1. Se introduce en la ley la doctrina del Tribunal Constitucional recogida fundamentalmente en su STC 13/1992, acerca del régimen de distribución de competencias, con el propósito de reducir el alto grado de litigiosidad que viene advirtiéndose hasta la fecha en el ámbito de las subvenciones.
2. Se refuerza el modelo de planificación estratégica integral, mediante la coordinación de las actuaciones de las diferentes Administraciones públicas, promoviendo en las autoridades estatales la necesidad del diseño de sistemas de intercambio de información adecuados y oportunos y recordando a las demás administraciones la necesidad de suministrar la información, a través de los cauces establecidos, con el fin de efectuar el seguimiento y evaluación conjunto de las diferentes políticas de fomento.
3. Se refuerza el régimen de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, como herramienta fundamental para la coordinación de actuaciones y la planificación estratégica de las diferentes administraciones públicas en cada una de las áreas de fomento en las que se valora el empleo de subvenciones como instrumento de política pública.

II

En materia de concesión de subvenciones se refuerzan los principios de concurrencia y transparencia, como premisa esencial para alcanzar las mejores prácticas en la gestión:

1. Se extiende el régimen general de la Ley General de Subvenciones a todas las subvenciones que sean concedidas por los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, exceptuando la competencia de las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles públicas y las fundaciones públicas para conceder subvenciones.
2. Se establece la prohibición de que las bases reguladoras restrinjan el acceso a subvenciones mediante la acotación artificiosa de la finalidad o del objeto social.
3. Se realiza un esfuerzo por reconducir todos los procedimientos de concesión al denominado de concurrencia competitiva. De este modo, sin dejar de reconocer la utilidad de las subvenciones nominativas, se regulan de forma más precisa, evitando su empleo cuando se aprecie la existencia de una potencial concurrencia y se refuerzan los mecanismos de concesión y supervisión para garantizar el adecuado destino de los fondos públicos.
4. Se impone la obligación a todos los órganos concedentes de informar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones sobre todas las convocatorias, a efectos de publicitarlas de forma centralizada a través de la sede electrónica de la Intervención General de la Administración del Estado.

Por otra parte, se elimina la posibilidad de tramitar la concesión de subvenciones de forma directa en base a motivos de interés público, social, económico o humanitario, tal y como se recogían en la letra 22.2.c) de la Ley, pues, pese a su carácter excepcional, se ha advertido que, con el paso del tiempo, se estaba empleado de forma abusiva, extralimitándose respecto a los márgenes previstos en la Ley. Asimismo, el carácter excepcional de la concesión de

subvenciones de forma directa, determina que deba ser regulada por una norma de rango legal, posibilidad que ya aparece contemplada en la letra 22.2.b) de la propia Ley, que, en consecuencia, se mantiene.

III

Dentro de las medidas de carácter financiero se citan las siguientes:

1. Se acomoda el ritmo de anticipos por parte de la Administración al calendario de ejecución previsto por parte del beneficiario, de tal forma que se evite el anticipo de cantidades cuya aplicación se prevé realizar, no en el año corriente, sino en ejercicios futuros. De este modo se persigue reducir el recurso a la Deuda pública cuando el destino de los fondos es el abono a terceros que no los van a emplear de forma inmediata.
2. Se promueve la circulación de recursos financieros, impulsando desde la Ley General de Subvenciones el cumplimiento de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

IV

Un tercer bloque de medidas va orientado a evitar prácticas irregulares por parte de los beneficiarios y entidades colaboradoras, así como impulsar un mejor aprovechamiento de los fondos recibidos.

Dentro de estas medidas cabe destacar las siguientes:

1. Se introduce el principio de complementariedad financiera, de tal forma que las actividades no sean financiadas única y exclusivamente con fondos públicos sino que el propio beneficiario tenga que contribuir parcialmente con sus propios medios a la realización de la actividad. Con esta medida se pretende impulsar un mayor esfuerzo en el ahorro de los recursos por parte de los beneficiarios de subvenciones.
2. Se mejora la regulación del régimen de subcontratistas para superar algunas prácticas indeseadas.
3. Se introduce un límite al importe de los gastos de personal, de tal forma que, sin afectar al importe de las retribuciones que libremente pueden fijar empleador y trabajador, evite ciertos abusos detectados en la fijación de sueldos excesivos con motivo de su financiación con fondos públicos.

V

A fin de dotar de fluidez y eficacia al procedimiento de reintegro:

1. Se integra el procedimiento de control con el subsiguiente procedimiento de reintegro. A través de este modelo se dota de competencia a la IGAE para liquidar los reintegros que se

pongan de manifiesto en los controles realizados por sus órganos de control. Esta solución tiene por finalidades:

- a. Reducir cargas administrativas y financieras a los sujetos que son objeto de control.
 - b. Simplificar el procedimiento y acortar los plazos de tramitación, que se reducen hasta en un año.
 - c. Encadenar de forma fluida los procedimientos de control y reintegro con el procedimiento sancionador.
 - d. Reforzar la función de la IGAE, como órgano universal de control de subvenciones, que actúa de forma selectiva e intensiva, y como elemento de cierre y garantía de la correcta aplicación de las subvenciones.
2. Además, se introducen modificaciones puntuales encaminadas a reforzar las facultades de control y a concretar el régimen de denuncias, la planificación del control, o a deslegalizar algunos trámites de carácter procedimental.

En especial es de destacar el avance en el desarrollo de los mecanismos de colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Agencia Estatal de Administración tributaria, en la lucha contra el fraude fiscal y de subvenciones.

Por otra parte se refuerza el régimen de responsabilidades, mediante la regulación de la transmisión de la obligación de reintegro y de las sanciones a los socios de entidades disueltas y a las entidades que suceden a otras extinguidas y no disueltas.

Este conjunto de medidas se completa con la supresión del apartado 14.2, con la intención de avanzar en la clarificación del régimen de responsabilidades de los beneficiarios de subvenciones. A este respecto, en cuanto a la responsabilidad de resarcimiento de daño causado por el indebido uso de fondos, los beneficiarios quedan sujetos a la vía administrativa mediante la exigencia del correspondiente reintegro, mientras que por lo que hace referencia a las posibles infracciones, quedan sometidos al régimen sancionador administrativo o penal, en atención a la tipificación de los correspondientes delitos o infracciones.

En cualquier caso, la modificación más importante en este campo consiste en la reformulación del régimen sancionador. A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones, el régimen sancionador no ha conseguido implantarse plenamente y ello ha sido debido básicamente a dos circunstancias: el escaso periodo de tiempo otorgado para la prescripción de la acción administrativa y el complejo régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley.

Con la presente modificación se persigue lograr un régimen sancionador eficaz, a través de las siguientes medidas:

1. Se establece en la ley que las actuaciones administrativas encaminadas a comprobar o controlar las subvenciones interrumpen el plazo para incoar el expediente sancionador.
2. De forma similar a como se ha realizado en el ámbito tributario, se hace reposar el régimen sancionador en el daño sufrido por la administración, de tal forma que expresamente se catalogan como infracciones leves las que no motivan la exigencia de reintegro y como graves o muy graves las actuaciones que motivan la exigencia de reintegro; finalmente se reserva la calificación de muy graves a aquellas infracciones en las que se emplean medios fraudulentos o en las que concurre resistencia a las actuaciones de control.

3. Se rebaja el importe de las sanciones a imponer acercándolo al porcentaje que para casos asimilables se contempla en el ámbito tributario.
4. En paralelo se concreta de modo más preciso el régimen de graduación de las sanciones, atendiendo al daño económico sufrido por la Hacienda Pública, a la comisión reiterada de infracciones o a la resistencia al control cuando este elemento no constituye por sí mismo una infracción muy grave.
5. En este punto se reconoce la posibilidad de rebajar el importe de la sanción en caso de pronto pago, promoviendo de ese modo una más ágil recaudación y una menor litigiosidad.
6. Se recoge también el régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las obligaciones de suministro de información a la Base de Datos Nacional de subvenciones.
7. Y se avanza en la regulación del régimen de responsabilidad de las sanciones, recogiendo la responsabilidad de las entidades sucesoras de otras extinguidas o disueltas sin liquidación, artificio empleado con frecuencia para eludir las responsabilidades de la entidad extinguida.

Otro instrumento importante para la lucha contra el fraude lo constituye la creación del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude. El Servicio se crea para dar respuesta al Reglamento (UE, Euratom) N° 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), donde se establece que todos los estados miembros deben constituir un Servicio encargado de coordinar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude. Dado el objeto fundamental de las investigaciones de la OLAF, dirigidas principalmente a la lucha contra el fraude en materia de gastos, se asigna el Servicio a la Intervención General de la Administración del Estado, que es el órgano que tiene atribuidas la planificación, programación, coordinación, ejecución, en su caso, y seguimiento de las actuaciones de control de fondos comunitarios y que en su ejercicio viene cooperando de forma fluida con la OLAF para la lucha contra el fraude.

VI

También es importante destacar la modificación que se realiza en la regulación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS). Se refuerza el empleo de la base como instrumento esencial en la lucha contra el fraude, promoviendo una mejor práctica en el suministro de información por parte de las administraciones concedentes de subvenciones.

Por otra parte, en cumplimiento de los principios de transparencia y simplificación, y atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Reforma de las Administraciones Públicas, se configura la BDNS como sistema nacional de publicidad, explotando su contenido para la publicación de forma centralizada en la sede electrónica de la Intervención General de la Administración del Estado, tanto de las convocatorias, como de las concesiones resueltas en todas las Administraciones públicas.

Con este nuevo sistema, además, se simplifica el régimen de suministro de información por parte de los órganos concedentes, que ya no tendrán que remitir trimestralmente a los diarios oficiales la información que ya vienen suministrando a la BDNS, suprimiendo así la obligación que aparecía recogida en el artículo 18 de la ley.

Esta regulación se completa con el establecimiento de un procedimiento sancionador para el caso de que las administraciones y demás entidades concedentes incumplan su obligación de suministro de información.

VII

Igualmente, deben resaltarse un conjunto de medidas que tienen por finalidad reforzar las garantías de los beneficiarios y eliminar ciertas rigideces administrativas que se han ido poniendo de manifiesto a lo largo de este tiempo.

En primer lugar, se incorpora a la nómina de principios inspiradores del artículo 8, el de proporcionalidad. Es cierto que este principio ya aparecía contemplado en varios apartados del texto anterior, de entre los que se cita por su especial trascendencia el recogido en el artículo 37 en materia de reintegros. En la presente versión el principio de proporcionalidad se recoge expresamente en el artículo 8, como principio inspirador de todo el modelo, pues no sólo debe ilustrar el régimen de reintegro sino que debe constituir el fundamento de todas las decisiones que se adopten en el ámbito de las subvenciones, comenzando con el acto de concesión y alcanzado incluso las actuaciones para la imposición de sanciones.

Asimismo, se recogen una serie de medidas encaminadas a proteger los derechos de los solicitantes de subvenciones y a facilitar los trámites administrativos, especialmente en materia de plazos y en el cumplimiento de obligaciones formales:

1. Se eleva a rango legal la previsión recogida en el Real Decreto 887/2006, acerca de la posibilidad de ampliar el plazo para justificar las subvenciones, así como la necesidad de requerimiento administrativo, en caso de falta de aportación de la justificación, como requisito previo antes de iniciar el procedimiento de reintegro. De este modo se generaliza a todas las administraciones públicas un principio que ya se había impuesto a la administración central en el Reglamento.
2. Se contempla el caso de imposibilidad por parte del interesado de cumplir con las obligaciones formales por causas atribuibles a las administraciones públicas, liberando al interesado de cualquier impedimento irreparable que pudiera surgir por este motivo.
3. Se regula de forma generalizada el régimen de las modificaciones de la resolución de concesión, motivadas en incidencias surgidas a lo largo de la ejecución de las actividades subvencionadas. En este punto, se admite en aras a una mayor flexibilidad y como regla general, la posibilidad de realizar modificaciones cuando no resulten cuantitativamente significativas.

También se avanza de forma decidida en la implantación de métodos para la simplificación de la determinación, acreditación y control de los costes. Este régimen encuentra sus antecedentes inmediatos en el Real Decreto 887/2006, que ya contemplaba el sistema de módulos; además se incorporan las soluciones previstas por la Unión Europea para el Marco Estratégico Común del periodo 2014-2020. En la presente ley se contemplan diferentes métodos para la estimación de costes; todos parten de la necesidad de elaborar un informe técnico que proporcione estándares justos, equitativos y evaluables. Una vez determinados, su aplicación comportará una gran simplificación de orden documental tanto para los beneficiarios, como para los gestores y los órganos de control que han de examinar la justificación. Además,

con este modelo se avanza en el proceso de sustitución del control de costes por el modelo de análisis y evaluación de resultados.

VIII

Finalmente, es necesario citar otra serie de medidas que contribuyen a la mejora del texto vigente.

Así, en el ámbito estricto de esta ley, se actualiza la referencia al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que hace referencia al régimen de comunicación a la Comisión de las ayudas que tienen naturaleza de subvenciones.

Artículo único. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 2 en los siguientes términos:

«c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada contribuya al logro de un fin de utilidad pública o interés social. »

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 2 con el siguiente contenido:

«Serán nulas las disposiciones dinerarias gratuitas que tengan por causa una mera liberalidad.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«2. Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos autónomos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, y las subvenciones otorgadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación proceda mayoritariamente de los anteriores.

Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles públicas podrán actuar como entidades colaboradoras. En ningún caso podrán conceder subvenciones, ayudas, donaciones o cualquier otra entrega dineraria que no suponga contraprestación.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«3. Los preceptos de esta ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones de las comunidades autónomas, así como a las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con la disposición final primera.»

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 3 en los siguientes términos:

«a) Las establecidas en materias cuya regulación plena corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones públicas.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3 con el siguiente contenido:

«5. Cuando en una subvención concorra alguno de los supuestos de distribución de competencias estatales y autonómicas definidos en este apartado, se respetarán los siguientes principios:

a) Cuando el Estado decida asignar sus fondos a materias en las que las Comunidades autónomas ostenten una competencia exclusiva y el Estado no invoque título competencial alguno, genérico o específico, el Estado únicamente podrá decidir acerca de la asignación de los fondos a esas materias o sectores, pero de manera genérica o global, por subsectores o sectores enteros de actividad.

b) Cuando el Estado ostente un título competencial genérico de intervención que se superponga a la competencia de la Comunidad autónoma sobre una materia, o bien tenga competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia correspondiendo a las comunidades autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, el Estado podrá especificar su destino y regular sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, dejando un margen a las comunidades autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación.

c) Cuando el Estado tenga atribuida la competencia sobre legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad autónoma la competencia de ejecución, el Estado podrá extenderse en la regulación de detalle respecto al destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios.

d) Excepcionalmente el Estado podrá gestionar subvenciones en supuestos en los que concurren elementos de supraterritorialidad sin que sea posible fijar un punto de conexión que permita el ejercicio de competencias autonómicas o cuando la gestión centralizada resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.»

Siete. Se modifica la letra c) del artículo 4 en los siguientes términos:

«c) Las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.»

Ocho. Se modifica el artículo 6 para tener el siguiente contenido:

«Artículo 6. Subvenciones financiadas con fondos de la Unión Europea.

1. Las subvenciones financiadas con fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas. Los procedimientos de concesión, gestión, reintegro y control de las subvenciones y el régimen de infracciones y sanciones administrativas regulados en esta Ley tendrán carácter supletorio siendo de aplicación en tanto no se opongan a lo establecido en aquéllas.

2. Esta ley no será de aplicación a las operaciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea que no constituyan subvenciones de acuerdo con esta ley.»

Nueve. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 8 en los siguientes términos:

«a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación y proporcionalidad.»

Diez. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 8 con el siguiente contenido:

«4. La gestión de las subvenciones se regirá por los principios de colaboración, solidaridad y lealtad institucional entre las Administraciones Públicas. Para hacer efectivos tales principios y salvaguardar el interés general, garantizar la realización de la actividad, el cumplimiento de la finalidad y el destino de los fondos, en los casos en que se precise una actuación conjunta del Estado y las CCAA se diseñará el sistema de información que, junto con lo previsto en el artículo 86.2.Sexta de la Ley 47/2003, permita al Estado efectuar el seguimiento y evaluación de los programas subvencionados, proceder a la ejecución y liquidación de sus presupuestos y adoptar en lo sucesivo las decisiones que le competan en materia de planificación del sector económico correspondiente.»

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 en los siguientes términos:

«En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención, las Administraciones públicas o cualesquiera entes deberán comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 en los siguientes términos:

«1. Los ministros y los secretarios de Estado en la Administración General del Estado y los presidentes o directores de los organismos públicos, agencias y demás entidades vinculadas o dependientes de aquélla, son los órganos competentes para conceder subvenciones, en sus respectivos ámbitos, previa consignación presupuestaria para este fin.»

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 en los siguientes términos:

«1. Será entidad colaboradora aquélla que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, colabore en su gestión y, en su caso, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios en

los términos que se establezcan en las bases reguladoras. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio. Los fondos se irán abonando a la entidad colaboradora a un ritmo suficiente para realizar los pagos a los beneficiarios, sin que a estos efectos sea de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

Igualmente tendrán la condición de entidades colaboradoras quienes habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.»

Catorce. Se modifica el apartado 3 del artículo 12 con el siguiente contenido:

«3. Las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones concedidas por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, agencias y demás entidades de derecho público. De igual forma, y en los mismos términos, la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas y corporaciones locales».

Quince. Se añaden dos párrafos en la letra d) del apartado 2 del artículo 13 que pasa a tener el siguiente contenido:

«d) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.»

Dieciséis. Se modifica la letra g del apartado 2 del artículo 13 con el siguiente contenido:

«g. No hallarse al corriente de pago de obligaciones por incumplimientos en materia de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Diecisiete. Se introducen una nuevas letras i y j en apartado 2 del artículo 13 y se reenumeran las letras k y l en los siguientes términos:

«i. Cuando la entrega de la subvención esté sujeta a la ejecución de un proyecto o la realización de una actividad, no podrá acceder a la condición de beneficiario el que mantenga deudas aplazadas con dispensa de garantía por el motivo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

j. Estar sujeto a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal o incompatible con el mercado común.

k. No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 11.3 cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

l. Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 13 con el siguiente contenido:

«4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.»

Diecinueve. Se modifica el apartado 6 del artículo 13 en los siguientes términos:

«6. La prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se apreciará de forma automática. El alcance de la prohibición será el establecido según lo previsto en el apartado 3 del artículo 61, en relación con el artículo 60.2.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.»

Veinte. Se introduce un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 con el siguiente contenido:

«La obligación tiene que ser cumplida por el propio beneficiario, salvo por lo previsto en el artículo 29. La subvención concedida sólo podrá ser cedida a otra persona cuando ésta suceda en el negocio a la beneficiaria, previa solicitud y autorización del gestor, que deberá comprobar, al menos, que la nueva entidad cumple los requisitos del artículo 13, que conserva el objeto social de la beneficiaria, que acredita la solvencia técnica y económica para el cumplimiento del objeto de la subvención y que el cambio no responde a maniobras elusivas de los requisitos sustantivos o de idoneidad subjetiva que deberían haberse cumplido de cara a la concesión. En caso de que la cesión se produzca en una subvención otorgada según el régimen previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 la solicitud deberá venir acompañada de la aceptación del resto de los miembros, partícipes o cotitulares.»

Veintiuno. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 14 con el siguiente contenido:

«e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y por incumplimientos en materia de subvenciones en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario, o la entidad colaboradora en su caso, no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social o por incumplimientos en materia de subvenciones.

Cuando se trate de entidades colaboradoras que participen en la gestión del pago a los beneficiarios, tal circunstancia dará lugar a la resolución del convenio o del contrato suscrito, con imposición de las penalidades oportunas, y la Administración concedente procederá a efectuar el pago directamente a los beneficiarios.»

Veintidós. Se suprime el apartado 2 del artículo 14, dejando el régimen de responsabilidad contable a la regulación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Veintitrés. Se modifica la letra m) del apartado 3 del artículo 16, con el siguiente contenido:

«m) Compensación económica que en su caso se fije a favor de la entidad colaboradora; en ningún caso esta cantidad superará el coste de la actividad, para cuya comprobación la entidad colaboradora deberá justificar ante la Administración el gasto realizado.»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, con el siguiente contenido:

«1. En el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos autónomos, agencias y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión.

Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No será necesaria la promulgación de orden ministerial cuando las normas sectoriales específicas de cada subvención incluyan las citadas bases reguladoras con el alcance previsto en el apartado 3 de este artículo.

En aquellas materias de competencia compartida en las que corresponde al Estado el establecimiento de las normas básicas y a las Comunidades Autónomas el desarrollo

normativo y ejecución de las mismas, la instrumentación de las bases deberá adoptar al menos rango de real decreto.»

Veinticinco. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 17 en los siguientes términos:

«a) Identificación de la finalidad pública que se persigue con el establecimiento de la subvención, así como de las actividades, proyectos, situaciones o comportamientos que constituyen el objeto de la subvención. En ningún caso, la identificación de la finalidad y del objeto de la subvención deben ser tan restrictivas que supongan un menoscabo a los principios de igualdad de acceso y concurrencia de las subvenciones.»

Veintiséis. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 17 en los siguientes términos:

«e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos. Las bases reguladoras podrán establecer criterios de valoración que consideren las iniciativas planteadas por los solicitantes para realizar la actividad adoptando prácticas empresariales responsables de tipo social, laboral o medioambiental.»

Veintisiete. Se añaden dos párrafos al final de la letra l) del apartado 3 del artículo 17 con el siguiente contenido:

«La modificación sólo podrá afectar al cumplimiento de las obligaciones materiales o formales asumidas por el beneficiario para la aplicación de la subvención y no podrá alterar esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención. No se autorizarán las modificaciones que supongan menoscabo de las condiciones que hayan sido tenidas en cuenta como criterios objetivos de otorgamiento de la subvención.

En todo caso, requerirán autorización administrativa las modificaciones cualitativas o cuantitativas de las condiciones de aplicación de la subvención que en términos absolutos afecten aisladamente a más del 20%, o en su conjunto a más del 40%, de la subvención. En estos casos, el beneficiario deberá solicitar la autorización de la modificación inmediatamente que tenga conocimiento de que se va a rebasar el límite, sin esperar hasta la terminación de la actividad. Salvo que las bases reguladoras establezcan otra cosa, se entenderá desestimada la solicitud si en el plazo de un mes el órgano concedente no dicta resolución expresa.»

Veintiocho. Se introduce una nueva letra ñ) en el artículo 17, con el siguiente contenido:

«ñ) Regulación del sistema de simplificación de costes mediante la identificación de los métodos aplicables y la fijación de los tipos, baremos, módulos o cantidades globales y su régimen de actualización, fundamentados en el informe técnico previamente elaborado al efecto.»

Veintinueve. Se modifica el artículo 18 con el siguiente contenido:

«Artículo 18. Publicidad de las subvenciones.

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.
2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.
3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas tal y como se establece en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico a los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la citada Ley para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad.
4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.»

Treinta. Se modifica el apartado 3 del artículo 19 en los siguientes términos:

«3. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Cuando el importe de las subvenciones se determine en función del coste de la actividad o proyecto a subvencionar, la suma de las subvenciones no podrá superar el 75% de su coste. Esta regla no será de aplicación a las subvenciones que se otorguen a personas naturales que no actúen como empresarios o profesionales.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 20 en los siguientes términos:

«Artículo 20. Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

2. La Base de Datos recogerá información de las subvenciones; reglamentariamente podrá establecerse la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la Base de Datos o al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea.

El contenido de la Base de Datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas.

Igualmente contendrá la identificación de las personas o entidades incursoas en las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13.

3. La Intervención General de la Administración del Estado es el órgano responsable de la administración y custodia de la BDNS y adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.

4. Estarán obligados a suministrar información las administraciones, organismos y entidades contemplados en el artículo 3; los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones Públicas regulados en el artículo 5; y los organismos que reglamentariamente se determinen en relación a la gestión de fondos comunitarios y otras ayudas públicas.

Serán responsables de suministrar la información de forma exacta, completa, en plazo y respetando el modo de envío establecido:

a) En el sector público estatal, los titulares de los órganos, organismos y demás entidades que concedan las subvenciones y ayudas contempladas en la Base de datos.

b) En las Comunidades autónomas, la Intervención General de la Comunidad Autónoma u órgano que designe la propia Comunidad Autónoma.

c) En las Entidades locales, la Intervención u órgano que designe la propia Entidad Local.

La prohibición de obtener subvenciones prevista en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13, será comunicada a la BDNS por el Tribunal que haya dictado la sentencia o por la autoridad que haya impuesto la sanción administrativa; la comunicación deberá concretar las fechas de inicio y finalización de la prohibición recaída; para los casos en que no sea así, se instrumentará reglamentariamente el sistema para su determinación y registro en la Base de datos.

La cesión de datos de carácter personal que, en virtud de los párrafos precedentes, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

5. La información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con las Administraciones públicas y los órganos de la Unión Europea para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

b) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

c) La colaboración con las Administraciones tributaria y de la Seguridad Social en el ámbito de sus competencias.

d) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

e) La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.

f) La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

En estos casos, la cesión de datos será realizada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos, debiendo garantizar la identificación de los destinatarios y la adecuada motivación de su acceso.

Se podrá denegar al interesado el derecho de acceso, rectificación y cancelación cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de subvenciones y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones de comprobación o control.

6. Dentro de las posibilidades de cesión previstas en cada caso, se podrá instrumentar la interrelación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones con otras bases de datos, para la mejora en la lucha contra el fraude fiscal, de Seguridad Social o de subvenciones. En cualquier caso, deberá asegurarse el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos cedidos.

7. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas que tengan conocimiento de los datos contenidos en la base de datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto a los mismos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

a) las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, las administraciones concedentes, inmediatamente después de publicar la convocatoria y como requisito de su validez, comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones la información necesaria para publicitar todas las convocatorias sujetas a esta ley durante el tiempo que puedan presentarse las solicitudes.

b) las subvenciones concedidas en cada convocatoria; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención, con expresión, en su caso, de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades.

c) La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico previsto en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

9. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las Instrucciones oportunas para concretar los datos y documentos integrantes de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, los plazos y procedimientos de remisión de la información, incluidos los telemáticos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general y el plazo de su publicación, que se fijarán de modo que se promueva el ejercicio de sus derechos por parte de los interesados.»

Treinta y dos. Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«Dentro del procedimiento de concurrencia competitiva se define el procedimiento de convocatoria abierta como aquél en que se realizan varios procedimientos de selección sucesivos a lo largo de un ejercicio presupuestario y para una misma línea de subvención. Su procedimiento se regulará reglamentariamente.»

Treinta y tres. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 22 mientras que el antiguo apartado 3 se renumera pasando a ser el apartado 4:

«2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales. En ningún caso se consignarán subvenciones nominativas que restrinjan el acceso en igualdad de condiciones a otros potenciales solicitantes de subvenciones que puedan contribuir en similares circunstancias al fin público perseguido.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los presupuestos generales aquella en que al menos su beneficiario y dotación presupuestaria máxima aparezcan recogidos en los estados de gasto del Presupuesto. En las subvenciones nominativas deberá constar de forma sucinta en los estados de gasto del Presupuesto la finalidad de la subvención.

La consignación de una subvención nominativa en los términos descritos no crea ningún derecho subjetivo a favor del beneficiario, en tanto no se concreten el objeto de la subvención, los compromisos asumidos por el beneficiario así como el resto de sus elementos en las bases reguladoras que se dicten al efecto y se apruebe la resolución de concesión.

b) Aquéllas cuyo otorgamiento y cuantía, determinada o claramente determinable, vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa, siendo de aplicación esta Ley con carácter supletorio.

3. La regulación de las subvenciones de concesión directa se desarrollará en sus correspondientes bases reguladoras, que tendrán el contenido previsto en el artículo 17. En las subvenciones nominativas, las bases reguladoras deberán prever, además, la presentación de una memoria explicativa de los objetivos y un presupuesto de los

costes de realización y sus fuentes de financiación con carácter previo a la resolución por la que se conceda la subvención.»

Treinta y cuatro. Se introduce una nueva letra n) en el apartado 2 del artículo 23 con el siguiente contenido:

«n) El procedimiento para que el beneficiario pueda efectuar la devolución voluntaria de la subvención.»

Treinta y cinco. Se introduce un segundo párrafo en el apartado 5 del artículo 23 con el siguiente contenido:

«No obstante, si en el plazo indicado el interesado no pudiera aportar la documentación requerida debido a demoras en su tramitación imputables a las administraciones públicas, podrá presentar declaración de las circunstancias acaecidas acompañada de la documentación que las acredite; el gestor valorará la declaración y podrá acordar la continuación del procedimiento. En este caso, la concesión de la subvención quedará condicionada en tanto no se aporte la documentación requerida y no se podrá efectuar ningún pago al beneficiario.»

Treinta y seis. Se introduce un segundo párrafo en el apartado 3 del artículo 25 con el siguiente contenido:

«El procedimiento podrá resolverse acordando la no concesión de subvenciones cuando concurren causas de interés público que así lo justifiquen, o cuando se adviertan vicios de invalidez en las bases reguladoras o en la convocatoria que no sean subsanables.»

Treinta y siete. Se suprime el artículo 28, al quedar sin contenido.

Treinta y ocho. Se añade un párrafo al final del apartado 2 del artículo 29 en los siguientes términos:

«La actividad subcontratada deberá acreditarse mediante factura expedida por el subcontratista en la que se detallarán los elementos que integran la prestación realizada.»

Treinta y nueve. Se modifica el apartado 6 del artículo 29 en los siguientes términos:

«6. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos a las actuaciones de control financiero según lo establecido en el apartado 44.5.»

Cuarenta. Se modifica la letra d) del apartado 7 del artículo 29 en los siguientes términos:

«d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias:

1ª. Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.

2ª. Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada.»

Cuarenta y uno. Se modifica la letra e) del apartado 7 del artículo 29 en los siguientes términos:

«e) Personas o entidades que no reunieran los requisitos para obtener la subvención o que, habiéndola solicitado, no la hubieran obtenido.»

Cuarenta y dos. Se añaden los siguientes párrafos al final del apartado 2 del artículo 30:

«El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad de mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.

Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación serán los establecidos en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que correspondan.»

Cuarenta y tres. Se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 30 con el siguiente contenido y se renumera el antiguo apartado 8, que pasa a ser el apartado 9:

«8. En el caso de que los costes se hayan fijado mediante sistemas de simplificación para la determinación de los costes, la justificación se realizará según los siguientes criterios:

- a) El beneficiario no tendrá que acreditar los costes reales incurridos en las partidas de costes o en las unidades de resultado cuyos costes se hayan fijado por métodos simplificados.
- b) Para acreditar los costes directos de personal que hayan servido de base para la estimación de otros costes, deberán presentarse los partes de trabajo de todo el personal imputado a la actividad.

Los partes de trabajo se confeccionarán por cada trabajador y para cada mes a lo largo del periodo subvencionado; en el parte constará el tiempo dedicado a todas y cada una de las actividades que haya desempeñado hasta completar el total del tiempo de dedicación. La denominación de las actividades deberá permitir su identificación clara con el objeto de la subvención. Los partes irán firmados por el trabajador y por su superior jerárquico; se confeccionarán al finalizar cada mes y se presentarán en la cuenta justificativa. Cuando el tiempo de dedicación imputado a la actividad subvencionada supere el 50% del total de la entidad durante el periodo subvencionado, deberá aportar los partes de trabajo de todo su personal.

- c) En el caso de baremos o de módulos, deberán acreditarse las unidades físicas reales que sirvan de base para el cálculo de los costes.
- d) En el caso del método de determinación de costes mediante la fijación de una cuantía global a tanto alzado, deberá acreditarse el completo cumplimiento de los resultados, de conformidad con los compromisos adquiridos.»

Cuarenta y cuatro. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 31 en los siguientes términos:

«Cuando los gastos subvencionables se abonen con cargo a anticipos de la subvención se incurrirá en la infracción prevista en esta Ley si se incumplen los plazos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

Cuarenta y cinco. Se añade un nuevo apartado 10 en el artículo 31 en los siguientes términos:

«10. Salvo disposición expresa en las bases reguladoras, para cada empleado cuyas retribuciones sean financiadas con subvenciones, sólo podrá tomarse como base para el cálculo de las subvenciones el importe de sus retribuciones hasta un límite de siete veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, además de la Seguridad Social a cargo del empleador.

Del mismo modo, y salvo disposición expresa en las bases reguladoras, las dietas y gastos de viaje sólo podrán tomarse como base para el cálculo de las subvenciones con los límites fijados reglamentariamente para el personal que presta sus servicios en la Administración General del Estado para Grupos equiparables.»

Cuarenta y seis. Se añade un nuevo apartado 11 en el artículo 31 en los siguientes términos:

«11. Cuando los gastos financiados con subvenciones hayan sido realizados por entidades vinculadas al beneficiario, el importe subvencionable no podrá superar el coste en que hayan incurrido las entidades vinculadas para realizar tal gasto.»

Cuarenta y siete. Se añaden los siguientes apartados en el artículo 31 en los siguientes términos:

«12. Con independencia del sistema de determinación de costes reales recogido en los apartados anteriores, las bases reguladoras podrán establecer sistemas de simplificación para la determinación de costes según los siguientes métodos, que en todo caso, deberán ser justos, equitativos y evaluables:

a) Método de determinación de ciertos costes a tanto alzado, mediante la aplicación de un tipo fijo sobre el importe de determinados costes directos reales representativos del coste total del proyecto subvencionado, que se tomarán como base de cálculo.

b) Método de fijación de baremos estándar de costes unitarios, para una o varias de las categorías de costes incurridos.

c) Método de fijación de módulos, en función de cada unidad de resultado medible y representativa de la actividad a realizar. El importe unitario de los módulos podrá contener una parte fija y otra variable, o podrá ser variable en función del nivel de actividad.

d) Método de determinación de costes, mediante la fijación de una cantidad global a tanto alzado referida a la obtención de un resultado concreto, indivisible y comprobable.

e) Cualquier otro método de simplificación que establezca la UE, que será aplicable cuando se refiera a subvenciones total o parcialmente financiadas con fondos europeos.

13. Los métodos de simplificación deberán estar previstos expresamente en las bases reguladoras, donde se fijará la categoría de costes cuya determinación se simplifica y el método a emplear en cada caso.

Cuando los tipos, baremos, módulos o cantidades globales se vayan a proyectar a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, las bases reguladoras indicarán la forma de actualización.

14. Los métodos de simplificación de costes no serán aplicables cuando el objeto de la subvención se instrumente exclusivamente a través de un contrato público de obras, suministros o servicios.

El método de módulos sólo podrá emplearse cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para su realización sean medibles en unidades físicas.

b) Que exista una evidencia o referencia del valor de mercado de la actividad subvencionable o, en su caso, del de los recursos a emplear.

El método de fijación de una cantidad global a tanto alzado sólo podrá aplicarse cuando el importe a conceder no supere 50.000 euros ni el 25% del coste de la actividad. Esta última circunstancia deberá ser acreditada con el informe técnico realizado por la Administración o mediante el presupuesto realista que presente el solicitante.

15. Los tipos, baremos, módulos o cantidades globales, así como el sistema para su actualización, deberán determinarse sobre la base de un informe técnico motivado, en el que se contemplarán las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para su determinación.

No será necesario elaborar el informe previsto en el párrafo anterior si las bases reguladoras adoptan como método de determinación de los costes indirectos el de aplicación de un tipo fijo de hasta el 15% de los costes directos de personal subvencionables. En la base de cálculo no se considerarán los gastos de las actividades subcontratadas.

16. En caso de que las actuaciones vayan a ser cofinanciadas con fondos europeos, serán de aplicación los umbrales y los tipos, baremos, módulos o cantidades globales que se establezcan en la normativa comunitaria.»

Cuarenta y ocho. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 34 del siguiente modo:

«4. Cuando la naturaleza de la subvención así lo justifique, podrán realizarse pagos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada.

También se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. En cada ejercicio presupuestario no se podrán anticipar fondos por importe superior al de los gastos que previsiblemente realizará el beneficiario durante ese año.

A tales efectos, cuando, la ejecución de la actividad subvencionada vaya a realizarse en varios ejercicios, deberá acompañarse a la solicitud un calendario de ejecución en el que se describan las actividades a realizar en cada ejercicio, así como la previsión de su coste. Los sucesivos pagos anticipados se irán realizando a medida que sea justificado el anticipo anterior y dicha justificación sea conformada por el órgano concedente. Si para un determinado ejercicio se justifica un importe inferior al anticipo concedido en el mismo, el anticipo siguiente deberá minorarse por la diferencia.

En el caso de subvenciones nominativas, se suspenderán los pagos si el beneficiario no ha presentado la justificación de subvenciones nominativas anteriores habiendo finalizado el plazo establecido para ello, en tanto no cumpla con su obligación.

En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a un beneficiario en caso de haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarado insolvente en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujeto a intervención judicial o haber sido inhabilitado conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso. Tampoco podrán realizarse pagos anticipados si la entrega de la subvención está sujeta a la ejecución de un proyecto o la realización de una actividad y el beneficiario mantiene deudas aplazadas con dispensa de garantía por el motivo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La realización de pagos a cuenta o pagos anticipados, así como el régimen de garantías, deberán preverse expresamente en la normativa reguladora de la subvención.

5. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario, o la entidad colaboradora en su caso, no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por incumplimientos en materia de subvenciones.

Cuando se trate de entidades colaboradoras que participen en la gestión del pago a los beneficiarios, tal circunstancia dará lugar a la resolución del convenio o del contrato suscrito, con imposición de las penalidades oportunas, y la Administración concedente procederá a efectuar el pago directamente a los beneficiarios.»

Cuarenta y nueve. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 36 que queda redactado del siguiente modo:

«b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta Ley.»

Cincuenta. Se elimina el literal de la letra d) del apartado 1 del artículo 37, que queda sin contenido.

Cincuenta y uno. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 37 que queda redactado del siguiente modo:

«La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 107 a 109 del Tratado sobre Funcionamiento de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.»

Cincuenta y dos. Se añade un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 37 con el siguiente contenido:

«Cuando el coste de la actividad se haya determinado mediante el método de cantidades globales a tanto alzado, procederá el reintegro total si se incumple total o parcialmente el resultado.»

Cincuenta y tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 38 con el siguiente contenido:

«5. Se entiende por devolución voluntaria aquella que es realizada por el beneficiario sin el previo requerimiento de la Administración.

Cuando se produzca la devolución voluntaria, los intereses de demora se calcularán hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.

Al menos en la convocatoria, se deberá dar publicidad de los medios disponibles para que el beneficiario pueda efectuar esta devolución.»

Cincuenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 del siguiente modo:

«1. Prescribirá a los cinco años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. »

Cincuenta y cinco. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del siguiente modo:

«a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora, o desde el momento de su presentación completa en caso de que fuera posterior.»

Cincuenta y seis. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 39 que queda redactado del siguiente modo:

«c) En el supuesto en que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un periodo determinado de tiempo, desde el momento en que venció el plazo de la última condición.»

Cincuenta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 40 que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los miembros de las personas contempladas en el apartado 11.2 responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

En las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 que sean comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado, responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades, en proporción a sus respectivas participaciones.

En las entidades a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 responderá solidariamente el representante por la totalidad del reintegro y cada uno de los demás miembros de la agrupación solidariamente en relación a las actividades subvencionadas que se hubiera comprometido a efectuar.

Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar. »

Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 40 que queda redactado del siguiente modo:

«3: Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de hecho o de derecho de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la

representación legal de otras personas jurídicas, que no realicen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan.

Asimismo, los que ostenten la representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que hayan cesado en sus actividades responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas.»

Cincuenta y nueve. Se modifica el apartado 4 del artículo 40 que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las obligaciones de reintegro pendientes de las sociedades o entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Las obligaciones de reintegro pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones de reintegro pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 11.3, las obligaciones de reintegro pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.»

Sesenta. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37. No obstante, cuando el reintegro sea consecuencia de las actuaciones de control contempladas en el Título III, la competencia será ejercida según lo previsto en el artículo 51. »

Sesenta y uno. El apartado 2 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«2. El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden

superior, a petición razonada de otros órganos, por denuncia o como consecuencia de las actuaciones de control financiero de subvenciones.

Recibida una denuncia, el órgano competente podrá acordar su archivo cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para el órgano concedente. La denuncia no formará parte del expediente administrativo. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.»

Sesenta y dos. El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 42 queda redactado con el siguiente contenido:

«Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se acordará la caducidad del procedimiento; simultáneamente en el mismo acto administrativo, y si no ha prescrito el derecho de la Administración a exigir el reintegro, se acordará el inicio de un nuevo procedimiento al que se incorporarán todas las actuaciones realizadas hasta ese momento en el procedimiento caducado, que conservarán su validez y eficacia.»

Sesenta y tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 42 con el siguiente contenido:

«6. La interposición del recurso de reposición contra la resolución de reintegro suspenderá su ejecución en los siguientes términos:

a) La resolución de reintegro quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto más un uno por ciento para cubrir los intereses de demora que genere la suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) La garantía exigida podrá prestarse en efectivo o en valores de Deuda Pública, aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, que deberán depositarse en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición del órgano que resuelva el recurso; no se suspenderá la ejecución del reintegro en tanto no se presente la garantía adecuada.

c) Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

d) Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

e) Cuando deba ingresarse el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el periodo de la suspensión; no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución del recurso.»

Sesenta y cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 44 que queda con la siguiente redacción:

«3. La competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado y a sus órganos de control, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las Leyes atribuyan al Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el artículo 6.»

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 45 con la siguiente redacción:

«Artículo 45. Control financiero de fondos europeos realizado en aplicación de la normativa comunitaria reguladora de los fondos.»

1. El control de fondos europeos deberá estar adaptado al objeto, naturaleza y finalidad previstos en la legislación europea, así como a los principios de funcionamiento y a la estructura institucional de cada fondo o instrumento. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que resulte aplicable para la realización de este control.

2. En el marco del procedimiento, los órganos de control financiero dispondrán de las facultades que resulten necesarias para cumplir con las obligaciones que la normativa comunitaria establezca para los Estados miembros, siéndoles de aplicación supletoria las facultades y deberes regulados en los artículos 47 y 48. Los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados, conforme a lo que se establezca en la normativa comunitaria y en la normativa nacional de desarrollo y trasposición, a prestar la colaboración y facilitar la documentación a que se refiere el artículo 46.»

Sesenta y seis. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 47 con la siguiente redacción:

«5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Intervención General de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones de control financiero conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Sesenta y siete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 48 con la siguiente redacción:

«Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de dicho control tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados como fundamento para la exigencia de reintegro y, en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal; en ningún caso podrán ser cedidos o comunicados a terceros salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los previstos en el apartado 20.5.»

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 49 con la siguiente redacción:

«Artículo 49. Del procedimiento de control financiero.

1. La Intervención General de la Administración del Estado incluirá en el Plan anual de auditorías las actuaciones correspondientes a las ayudas y subvenciones públicas, que tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad. El Plan podrá ampliarse cuando se detecten riesgos que lo justifiquen, bien de oficio, por peticiones motivadas de otros órganos administrativos, por denuncias o en otras circunstancias que deberán ser adecuadamente motivadas.

Recibida una denuncia, el órgano competente podrá acordar su archivo cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Intervención General de la Administración del Estado. La denuncia no formará parte del expediente administrativo. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

2. La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, el órgano que realizará el control, así como la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones, que se abstendrán a partir de ese momento de iniciar un procedimiento de reintegro.

Si durante el control las entidades colaboradoras o los beneficiarios cambian de domicilio deberán comunicarlo al órgano de control; las actuaciones de control realizadas en el domicilio anterior serán válidas en tanto no se comunique el cambio.

En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dicha notificación se hará, exclusivamente, por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido el periodo de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el Tablón de Edictos se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

3. Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el artículo 37, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento de control financiero.

La suspensión del procedimiento deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora.

4. La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora, se producirá cuando:

a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas sean comunicadas al órgano de control.

b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor. En este caso, o en caso de disconformidad con las medidas comunicadas por el gestor, se dará traslado de los hechos al Tribunal de Cuentas dentro del informe previsto en la disposición adicional primera.

5. Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

6. En caso de que se descubran hechos o circunstancias que motiven la exigencia de reintegro o constituyan infracciones de esta ley, con carácter previo a la finalización del control, se pondrán de manifiesto al beneficiario o a la entidad colaboradora para que aleguen lo que estimen oportuno, dando así inicio al procedimiento de reintegro, que se regirá por lo previsto en el artículo 42 con las especialidades recogidas en este Título.

Cuando la realización del control suponga el examen de un gran número de justificantes, la subvención se podrá controlar a través de una muestra representativa; en estos casos el importe del reintegro exigible se determinará mediante extrapolación de los resultados, de acuerdo con las normas que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas apruebe al efecto.

Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, finalizarán con la emisión de los correspondientes informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven.

Cuando el órgano concedente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de concesión, la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones se producirá mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado en la que se declarará la improcedencia de continuar las actuaciones de control, sin perjuicio de que, una vez recaída resolución declarando la validez total o parcial del acto de concesión, pudieran volver a iniciarse las actuaciones.

Cuando la realización del control suponga el examen de un gran número de justificantes, la subvención se podrá controlar a través de una muestra representativa; en estos casos el importe del reintegro exigible se determinará mediante extrapolación

de los resultados, de acuerdo con el sistema que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

7. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con la misma u otra subvención.

8. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al beneficiario o entidad colaboradora, en su caso, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

9. Con el fin de impulsar adecuadamente las actuaciones de control financiero de subvenciones, los órganos de control podrán exigir la comparecencia del beneficiario, de la entidad colaboradora o de cuantos estén sometidos al deber de colaboración, en su domicilio o en las oficinas públicas que se designen al efecto.»

Sesenta y nueve. Se modifica el segundo apartado del artículo 50 con la siguiente redacción:

«Los informes se notificarán a los beneficiarios o entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención.»

Setenta. Se modifica el artículo 51, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 51. Efectos de los informes de control financiero.

1. Cuando, según lo previsto en el apartado 6 del artículo 49, se hubiera acordado el inicio del procedimiento de reintegro, el informe de control servirá de motivación para su resolución, que será acordada por el órgano de control de la Intervención General de la Administración del Estado y notificada al interesado, junto con la liquidación tanto del reintegro como de los intereses de demora. La resolución de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

2. Cuando del examen realizado se derive la existencia de hechos calificables de infracciones según esta Ley, el órgano de control iniciará el expediente sancionador y tramitará la fase instructora. La resolución será competencia de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos que podrá delegar esta competencia en los órganos

de la Intervención General de la Administración del Estado, en la medida y extensión que estime conveniente.

3. La liquidación será imputada al Presupuesto del Estado. No obstante, cuando se trate de controles referidos a subvenciones o ayudas otorgadas por organismos o entidades públicas, las liquidaciones se imputarán como no presupuestarias y, una vez efectuada su recaudación, se pagarán a las entidades concedentes, sin perjuicio de las sanciones y del importe contemplado en la disposición adicional vigésima cuarta.

4. Los mismos efectos tendrán los informes emitidos como consecuencia del ejercicio del control de otras ayudas contempladas en el artículo 141 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

Setenta y uno. Se modifica el artículo 56 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 56. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta Ley y en las bases reguladoras de subvenciones cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

a) La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.

b) La presentación de cuentas justificativas inexactas o incompletas.

c) El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 18.4.

e) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable o registral que dificulten la comprobación o el control de las subvenciones, en particular:

1.º La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

2.º El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.

3.º La llevanza de contabilidades diversas referidas a una misma actividad y ejercicio económico.

4.º La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza.

f) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.

g) El abono de los gastos subvencionados superando el plazo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 31. A estos efectos, se considerará que media dolo,

culpa o simple negligencia, salvo prueba en contrario, cuando el pago se efectúe una vez superado el plazo de 120 días desde la fecha de la expedición de la factura.

h) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 que no se prevean de forma expresa en el resto de apartados de este artículo.

i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control financiero.

Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las funciones de control financiero.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:

1.^a No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.

2.^a No atender algún requerimiento.

3.^a La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.

4.^a Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la entidad colaboradora o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.

5.^a Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.

j) El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o entidades a que se refiere el artículo 46, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

k) Las conductas que constituyan infracciones leves en aplicación de la normativa de la Unión Europea.»

Setenta y dos. Se modifica el artículo 57 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 57. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Aquéllas conductas que dan lugar a la exigencia de reintegro y no se califican como muy graves.

b) Las conductas que constituyan infracciones graves en aplicación de la normativa de la Unión Europea.

c) La falta de suministro de información por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

d) El incumplimiento de las normas de actuación por parte de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, cuando den origen a la percepción indebida de más del 30% de la subvención revisada o el incumplimiento de los deberes en materia de independencia e incompatibilidades.»

Setenta y tres. Se modifica el artículo 58 que queda con la siguiente redacción:

«*Artículo 58. Infracciones muy graves.*

«Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. Aquéllas conductas que dan lugar a reintegro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) La utilización de medios fraudulentos; a los efectos de esta ley se consideran medios fraudulentos:

1.º Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria o por las bases reguladoras de las subvenciones.

Se consideran anomalías sustanciales:

A. El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa.

B. La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la entidad.

C. La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración a efectos de la subvención percibida.

2.º El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

3.º La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar el coste real de las actividades subvencionadas, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento la realización de operaciones de las que se deriva la obligación de reintegro.

b) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas, en los párrafos 14.1.c) y 15.1.d), cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. La falta de entrega, por parte de las entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.

3. Las conductas que constituyan infracciones muy graves en aplicación de la normativa de la Unión Europea.»

Setenta y cuatro. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 59 que queda con la siguiente redacción:

«La multa fija estará comprendida entre 150 y 3000 euros y la multa proporcional puede ir del 10 al 200 por ciento de la subvención indebidamente percibida o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.»

Setenta y cinco. Se modifica el artículo 60 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 60. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones a que se refiere este capítulo se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) El perjuicio económico para la Hacienda Pública:

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre el importe del reintegro solicitado y el importe de la subvención concedida. En el caso de entidades colaboradoras, la proporción se establecerá entre el importe del reintegro solicitado y el montante de subvención administrada.

A estos efectos, se considerará el importe acumulado de los reintegros que hayan motivado la imposición de sanción hasta la fecha al mismo beneficiario o entidad colaboradora, referidos al mismo acuerdo de concesión o a la misma convocatoria respectivamente.

Cuando concorra esta circunstancia la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento el incremento será de 20 puntos porcentuales.

En caso de perjuicio económico para la Hacienda Pública, junto con la sanción pecuniaria, los infractores serán sancionados con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones públicas u otros entes públicos, la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora y la prohibición de contratar con las Administraciones públicas durante el plazo de uno, tres, cuatro o cinco años según que el importe del perjuicio económico correspondiente hubiera sido igual o superior a 30.000, 60.000, 150.000 ó 300.000 euros respectivamente.

b) La comisión repetida de infracciones en materia de subvenciones:

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por una infracción en materia de subvenciones, ya sea leve, grave o muy

grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Si hubiera sido sancionado previamente sólo por infracciones leves, el incremento será de 5 puntos porcentuales.
- Si hubiera sido sancionado previamente por infracciones graves o muy graves, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a las actuaciones de control recogidas en los párrafos 14.1.c) y 15.1.d). Cuando concorra esta circunstancia el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en 20 puntos porcentuales.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores no podrán utilizarse para agravar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.

4. La sanción, determinada de acuerdo con los criterios anteriores, se reducirá en los siguientes porcentajes:

- Cuando el interesado proceda al ingreso de la liquidación del reintegro en periodo voluntario junto con los correspondientes intereses de demora y no presente solicitud de aplazamiento o fraccionamiento ni interponga recurso o reclamación en relación con el reintegro, la cuantía de la sanción pecuniaria se reducirá en un 30%.
- Si el interesado ingresa el importe de la sanción en periodo voluntario y no presenta solicitud de aplazamiento o fraccionamiento ni interpone recurso o reclamación en relación con la sanción la cuantía de la sanción pecuniaria se reducirá en un 20% y no se impondrán las sanciones no pecuniarias.

La liquidación de la sanción se girará introduciendo los descuentos necesarios para hacer efectivas las reducciones anteriores, sin perjuicio de que si posteriormente se formulan recursos o reclamaciones contra el reintegro o la sanción o no se realizan los ingresos en las condiciones señaladas, se proceda a exigir el importe de las reducciones sin más requisito que su notificación al interesado.»

Setenta y seis. Se modifica el artículo 61 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 61. Sanciones por infracciones leves.

1. Se impondrá una multa del 10% por cada letra del artículo 56 infringida; la base para la aplicación de este porcentaje será el importe de la subvención afectado por la infracción cometida. La suma de las sanciones impuestas por infracciones leves no podrá superar el 50% de la subvención concedida a un mismo beneficiario en cada convocatoria; ó el 50% de la subvención administrada, en caso de entidades colaboradoras.

2. Cuando se trate de la infracción contemplada en la letra j) del artículo 56, la sanción a imponer será de 150 euros en caso de particulares o 300 euros en caso de empresarios, profesionales o personas jurídicas.»

Setenta y siete. Se modifica el artículo 62 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 62. Sanciones por infracciones graves.

1. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento de la subvención indebidamente obtenida, aplicada o no justificada y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de graduación del artículo 60. Igualmente se impondrán en los términos previstos en el artículo 60 las sanciones de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos, la prohibición de contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción y el derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado.

2. Cuando las administraciones, organismos o entidades contemplados en el apartado 20.3 no cumplan con la obligación de suministro de información, se impondrá una multa, previo apercibimiento, de 3000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla con la obligación.

En caso de que el incumplimiento se produzca en un órgano de la Administración General del Estado, será de aplicación el régimen sancionador para infracciones graves previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. En el caso de que la infracción haya sido cometida por un auditor de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de las cuentas justificativas, se impondrá una multa por importe de la cuarta parte del reintegro descubierto con un máximo del doble de los honorarios percibidos por la realización de la revisión. »

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 63 que queda con la siguiente redacción:

« *Artículo 63. Sanciones por infracciones muy graves.*

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 150 al 200 por ciento de la subvención indebidamente obtenida, aplicada o no justificada y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de graduación del artículo 60. Igualmente se impondrán en los términos previstos en el artículo 60 las sanciones de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos, la prohibición de contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción y el derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado.»

Setenta y nueve. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 65 en los siguientes términos:

«1. Las infracciones prescribirán en el plazo de cinco años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones prescribirán en el plazo de 5 años a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de las sanciones contempladas en esta ley.

Las acciones administrativas conducentes a la comprobación o el control financiero de las subvenciones interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones que puedan derivar de tales actuaciones.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.»

Ochenta. Se modifica el apartado 1 del artículo 66, suprimiendo el segundo párrafo y redactando el primero en los siguientes términos:

«1. Las sanciones en materia de subvenciones serán acordadas, por los ministros y secretarios de Estado de los departamentos ministeriales concedentes. En el caso de subvenciones concedidas por las demás entidades concedentes, las sanciones serán acordadas e impuestas por los titulares de los ministerios a los que estuvieran adscritas. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.»

Ochenta y uno. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 66 con la siguiente redacción:

«4. El expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones contemplado en el apartado 2 del artículo 62 será iniciado por acuerdo del Interventor General de la Administración del Estado y la resolución será competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, cuando el responsable de la infracción sea un órgano de la Administración General del Estado, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

Ochenta y dos. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 67 con el siguiente contenido:

«4. En caso de interposición en tiempo y forma de recurso contra la resolución del procedimiento sancionador, la ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Si el recurso no afecta a la totalidad de la sanción, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.»

Ochenta y tres. Se modifica el artículo 69, que pasa a tener el siguiente contenido:

« *Artículo 69. Responsabilidades.*

1. Responderán solidariamente del pago de las sanciones los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción en materia de subvenciones.
2. Responderán solidariamente del pago de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.
3. Responderán subsidiariamente de la sanción pecuniaria los administradores de hecho o de derecho de las sociedades mercantiles, que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.
4. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por sociedades y entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 40, serán exigibles a los socios, partícipes, cotitulares o entidades sucesoras, en los términos establecidos en el citado apartado.»

Ochenta y cuatro. Se modifica la disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

«*Disposición adicional segunda. Colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado con otras administraciones públicas, en las actuaciones de control financiero de fondos europeos.*

1. En las operaciones cofinanciadas por los fondos europeos en régimen de gestión compartida, la Intervención General de la Administración del Estado será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, la necesaria coordinación de controles, manteniendo a estos solos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de la Comisión Europea, de los entes territoriales y de la Administración General del Estado.
2. En las operaciones comprendidas en el sistema de financiación del Fondo Europeo Agrícola de Garantía, la Intervención General de la Administración del Estado realizará los cometidos asignados al servicio específico contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CE) N° 485/2008 del Consejo de 26 de mayo de 2008 relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía.
 - a. Elaborará los planes anuales de control en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico en los que se incluirán los controles a realizar,

según sus respectivas competencias, por la propia Intervención General de la Administración del Estado, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos de control interno de las comunidades autónomas.

- b. Será el órgano encargado de la relación con los servicios correspondientes de la Comisión de la Unión Europea en el ámbito del Reglamento (CE) nº 485/2008, centralizará la información relativa a su cumplimiento y elaborará el informe anual sobre su aplicación, según lo previsto en los artículos 9.1 y 10.1.
- c. Efectuará los controles previstos en el plan anual cuando razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen.
- d. Velará por la aplicación en España, en todos sus términos, del Reglamento (CE) nº 485/2008.

3. La Intervención General de la Administración del Estado coordinará con los órganos de control interno de las comunidades autónomas la elaboración de los planes de control que deban acometer dentro de su ámbito de competencia y la elaboración de informes y documentos conjuntos que como Estado miembro deban remitirse en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria reguladora de los fondos europeos gestionados en régimen de gestión compartida.»

Ochenta y cinco. Se modifica la disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional quinta. Ayudas en especie.

1. Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial.
2. No obstante lo anterior, cuando las entregas de bienes, derechos o servicios cumplan los requisitos de las letras a), b) y c) del apartado 2.1 y su adquisición o producción se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero, se aplicará esta ley, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) La adquisición se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.
 - b) En el supuesto en que la adquisición de los bienes, derechos o servicios tenga lugar con posterioridad a la convocatoria de la ayuda, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.1 respecto a la necesidad de aprobación del gasto con carácter previo a la convocatoria.
 - c) Los requisitos exigidos para efectuar el pago de las subvenciones, recogidos en el Capítulo V del Título I, deberán entenderse referidos a la entrega del bien, derecho o servicio objeto de ayuda.
 - d) En el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considerará como cantidad recibida a reintegrar, un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio. En todo caso, será exigible el interés de demora correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

3. No será de aplicación el presente régimen a las entregas que carezcan de valor comercial estimable, realizadas a título gratuito en el ámbito del tráfico comercial por relaciones públicas con clientes o proveedores, las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios o las que se hallen correlacionadas con los ingresos.»

Ochenta y seis. Se modifica la disposición adicional sexta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. Créditos concedidos por las Administraciones públicas a particulares.

1. Los créditos concedidos a particulares se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las prescripciones de esta ley que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras, y procedimientos de concesión.

2. Con la finalidad de atender al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento, la concesión de préstamos y anticipos financiados directa o indirectamente con cargo al Capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado se ajustará, con vigencia indefinida, a las siguientes normas:

a) Salvo autorización expresa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas no podrán concederse préstamos y anticipos al tipo de interés inferior al de la Deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar.

En el supuesto de préstamos y anticipos a conceder a través de procedimientos de concurrencia competitiva, el citado requisito deberá cumplirse en el momento anterior a la aprobación de la convocatoria.

La determinación del tipo de interés deberá quedar justificada en el expediente por el correspondiente órgano gestor. En los supuestos en que no fuera posible una relación directa con la referencia indicada, se acompañará informe de la Secretaría General de Tesoro y Política Financiera.

Esta norma no será de aplicación a los siguientes casos:

- Anticipos que se concedan al personal.
- Anticipos reembolsables con fondos comunitarios.
- Préstamos o anticipos cuyo tipo de interés se regule en normas de rango legal.
- Préstamos al Consorcio de Compensación de Seguros para el Seguro de Crédito a la Exportación.

b) Los beneficiarios de los préstamos o anticipos deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Corresponde al centro gestor del gasto comprobar el cumplimiento de tales condiciones con anterioridad al pago, exigiendo, cuando no pueda acreditarse de otro modo, una declaración responsable del beneficiario o certificación del órgano competente si éste fuere una administración pública.

c) Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en este apartado.

3. En el acuerdo de concesión del préstamo se fijará el calendario con las cuotas de amortización y su vencimiento. En el momento del pago del préstamo deberán reconocerse contablemente los derechos de crédito a favor de la Administración a efectos de su control y seguimiento. Las cuotas de amortización y demás cuantías destinadas a amortizar el préstamo tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

4. La administración concedente acordará la amortización anticipada en los siguientes casos:

a) Cuando concurren las causas previstas en el artículo 37. En estos casos, la amortización anticipada podrá ser total o parcial de acuerdo con los incumplimientos advertidos. En caso de que el interés de demora del artículo 38 sea superior al interés del préstamo, se liquidará el exceso desde la fecha de abono del préstamo hasta la fecha del acuerdo de amortización.

b) Cuando se produzca el retraso en el pago efectivo de las cuotas de amortización. En este caso se acordará la cancelación anticipada total del préstamo si existen en el momento del acuerdo tres o más cuotas de amortización mensuales, o una cuota anual, que no se hayan ingresado desde su vencimiento.

5. La amortización anticipada total o parcial se acordará mediante el correspondiente procedimiento administrativo. En caso de amortización anticipada, se determinará el nuevo calendario de amortización resultante, que dará lugar a la correspondiente modificación contable de los derechos de crédito. Con carácter supletorio, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 42.»

Ochenta y siete. Se añade un cuarto párrafo a la disposición adicional decimocuarta con el siguiente contenido:

«Las corporaciones locales podrán solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la realización de los controles financieros sobre beneficiarios de subvenciones concedidas por estos entes, sujetándose el procedimiento de control, reintegro y el régimen de infracciones y sanciones a lo previsto en esta Ley. Para la realización de los controles se formalizará el oportuno convenio, en el que, entre otras estipulaciones, deberá preverse la contraprestación económica que habrán de abonar las Corporaciones Locales al Estado, que se ingresará en el Tesoro Público. »

Ochenta y ocho. Se suprime el primer apartado de la disposición adicional decimosexta y el apartado 2 de tener numeración.

Ochenta y nueve. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima cuarta con la siguiente redacción:

«*Disposición Adicional vigésima cuarta. Entidades vinculadas.*

1. A efectos de Ley General de Subvenciones se considerará que existe vinculación con aquellas personas físicas o jurídicas o agrupaciones sin personalidad en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Personas físicas que estén unidas por relación conyugal o análoga relación de afectividad, o por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

b) Una entidad y, sus socios, miembros o partícipes, consejeros, administradores, representantes legales, patronos, su personal directivo o el personal con el que la entidad mantenga una relación laboral retribuida.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por análoga relación de afectividad de cualquiera de las personas vinculadas a dicha entidad por las situaciones mencionadas en la letra b.

d) Una entidad y las personas que mantengan relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, con cualquiera de las personas vinculadas a la entidad por las situaciones mencionadas en la letra b.

e) Entidades que pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los consejeros, administradores, personal directivo, representantes legales, patronos o personal que mantenga una relación laboral retribuida en otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por análoga relación de afectividad, o personas que mantengan relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, de las personas que estén ligadas a otra entidad que constituya grupo con la primera, por su condición de socios, partícipes, consejeros, administradores, representantes legales, patronos, miembros de su personal directivo o personal con una relación laboral retribuida.

i) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 % del capital social o de los fondos propios.

j) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 % del capital social o los fondos propios.

k) El beneficiario a que se refiere el apartado 11.2 y sus miembros asociados.

l) Las entidades a que se refiere el apartado 11.3 y sus miembros o partícipes.

m) Las personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad y las personas físicas, jurídicas o agrupaciones sin personalidad que conforme a normas legales, estatutarias o acuerdos contractuales tengan derecho a participar en más de un 50 por 100 en el beneficio de las primeras.

n) Dos entidades en las que una persona sea consejero, administrador, personal directivo, representante legal, patrono o mantenga una relación laboral retribuida en ambas.

2. Las menciones realizadas en la presente disposición al término entidad hacen referencia tanto a aquellos sujetos con personalidad jurídica como a aquellos otros que no la tengan.

3. En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 %, o al 1 % si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

4. Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.»

Noventa. Se introduce una nueva disposición vigésima quinta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigésima quinta. Creación del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea.

1. A efectos de dar cumplimiento al artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 3.4 del Reglamento (UE, Euratom) N° 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), se crea el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, con el objeto de coordinar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude.

2. Corresponde al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude:

a) Dirigir la creación y puesta en marcha de las estrategias nacionales y promover los cambios legislativos y administrativos necesarios para proteger los intereses financieros de la Unión Europea.

b) Identificar las posibles deficiencias de los sistemas nacionales para la gestión de fondos de la Unión Europea.

c) Establecer los cauces de coordinación e información sobre irregularidades y sospechas de fraude entre las diferentes instituciones nacionales y la OLAF.

d) Promover la formación para la prevención y lucha contra el fraude.

3. El Servicio Nacional de Coordinación Antifraude queda adscrito a la Intervención General de la Administración del Estado; ejercerá sus competencias con plena independencia y deberá ser dotado con los medios adecuados de conformidad con los contenidos y requerimientos establecidos por la OLAF.

4. Al frente del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude se designará un Director que, para el desempeño de sus funciones, estará asistido por un Consejo Asesor.

5. El Consejo Asesor será presidido por el Interventor General de la Administración del Estado y estará integrado por representantes de los ministerios, organismos y demás instituciones nacionales que tengan competencias en la gestión, control, prevención y

lucha contra el fraude en relación con los intereses financieros de la Unión Europea. Su composición y funcionamiento se determinarán por Real Decreto.

6. Las autoridades, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades autónomas y de las entidades locales, así como los jefes o directores de oficinas públicas, organismos y otros entes públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo al Servicio. El Servicio tendrá las mismas facultades que la OLAF para acceder a la información pertinente en relación con los hechos que se estén investigando.

7. El Servicio podrá concertar convenios con la OLAF para la transmisión de la información y para la realización de investigaciones.»

Noventa y uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera con el siguiente texto:

«1. Los siguientes preceptos se dictan en virtud de la competencia exclusiva estatal:

- el artículo 8, por la atribuida en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.
- los artículos 7 y 19, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 31, el apartado 4 del artículo 36, el artículo 37 y el apartado 1 del artículo 40, por la que le confiere el artículo 149.1.14ª de la Constitución.
- el apartado 7 del artículo 13 y el artículo 67, por la atribuida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

2. Los siguientes preceptos constituyen legislación básica, en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas, según lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución:

- en el título preliminar, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del capítulo I; los artículos 9, 11, 12 y 13, excepto el apartado 7 de este último y los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 20 del capítulo II.
- en el título I, el artículo 22 del capítulo I, los artículos 29 y 30 y los apartados 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 31, del capítulo IV.
- en el título II, el artículo 36, excepto su apartado 4 y los artículos 39 y 40, excepto los apartados 3 y 5 de este último, del capítulo I.
- en el título III, los artículos 45 y 46.
- en el título IV, el capítulo I y los artículos 59, 61, 62, 63, 65, 68 y 69 del capítulo II.
- la disposición adicional segunda y la disposición adicional decimosexta.»

Disposición adicional primera. *Referencia al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.*

Las referencias realizadas en la Ley 38/2003 al Ministro de Economía y Hacienda deben entenderse referidas al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda: *Aplicación de las subvenciones en garantía de deudas.*

No podrán concederse aplazamientos, fraccionamientos o suspensiones de ejecución de deudas tributarias y demás de naturaleza pública, ni podrán adoptarse medidas cautelares, con garantía en la posible percepción futura por parte del contribuyente de subvenciones públicas.

Disposición transitoria única. *Normas relativas a los procedimientos de control financiero de fondos europeos en la Administración General del Estado.*

A partir de la entrada en vigor de esta norma, y en tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias conforme a lo previsto en el artículo 45, el procedimiento aplicable por la Intervención General de la Administración del Estado en la ejecución de los controles financieros realizados en aplicación de la normativa comunitaria reguladora de los fondos europeos sobre operaciones cofinanciadas, deban o no calificarse como subvenciones, será el establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias que lo modifiquen y siempre que no se contradiga con la legislación comunitaria, el procedimiento aplicable a los controles realizados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en aplicación del Reglamento (CE) Nº 485/2008 del Consejo de 26 de mayo de 2008 relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, será el establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.*

Se suprime el apartado 6 del artículo 46 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La previsión recogida en el artículo 20.8 será de aplicación a las subvenciones convocadas o concedidas a partir de 1 de enero de 2015. Hasta ese momento mantendrá su vigencia el artículo 18 según su redacción original.

El régimen de control financiero de subvenciones será de aplicación a los controles que se inicien tras la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final tercera. *Autorización para elaborar un texto refundido en materia de subvenciones.*

Se autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integre la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y sus posteriores modificaciones.»